

**QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 78 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

La que suscribe, diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se modifica el texto del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas bajo la siguiente

**Exposición de Motivos**

“..., el ejercicio del poder sin sujeción a lo preceptuado por su estatuto jurídico, no corresponde a un estado constitucional, ...”<sup>1</sup>

I. En el informe del secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos<sup>2</sup>, se define al estado de derecho como “un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos”. De igual manera en el mismo documento se menciona que dicho principio de gobierno “exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.”

A su vez en la adición del informe de 2014<sup>3</sup>, del secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de ese organismo orientadas a la promoción del estado de derecho, se menciona que el estado de derecho “es el medio para la promoción y protección del marco normativo común. Proporciona una estructura a través de la cual el ejercicio del poder se somete a normas convenidas, garantizando la protección de todos los derechos humanos”.

Lo anterior implica, según dicho informe, que los procesos judiciales, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con los derechos humanos, incluidos los principios fundamentales de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos.

II. El servicio público, según lo define el Diccionario Jurídico Mexicano, es la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental ...<sup>4</sup>

En ese orden el servidor público será la persona que está al servicio del Estado para la realización de sus funciones y por lo tanto “desempeñará con diligencia las tareas asignadas y velará por los

intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres; en aras de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, lograr la consecución del bien común y promover el respeto a los derechos fundamentales”.<sup>5</sup>

La fracción XXV del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define al servidor público como aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el artículo 7 de la citada ley general señala los principios que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo servidor público, a saber:

#### **“Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

**X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”

De igual manera el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala como principios rectores del servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

III. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones II y III lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.** ...

**II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

...

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...”

En el sistema acusatorio adversarial corresponde al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal “con la finalidad de demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”<sup>6</sup>

El Sistema Nacional Anticorrupción nace con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, y con la que primordialmente se pretende prevenir, detectar, investigar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como fiscalizar y controlar los recursos públicos.

Tanto la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislaciones modificadas durante el proceso de creación de dicho Sistema **son omisas en facultar al Ministerio Público de las debidas atribuciones para el correcto ejercicio de su función.**

Lo anterior tiene relevancia dado que los actos de corrupción permean gravemente el servicio público, y por ende desvía a los servidores públicos de la observancia a la Carta Magna y demás ordenamientos jurídicos, ocasionando un perjuicio a los ciudadanos a los que se deben al no perseguir la consecución del bien común y por supuesto no respetando los derechos fundamentales.

En palabras de Alberto Ricardo Dalla Vía, en su texto sobre el Imperio de la Ley y su Efectividad<sup>7</sup>, “en un estado de derecho no queda lugar para el accionar discrecional y que ni siquiera los funcionarios más encumbrados de un gobierno o sistema político pueden actuar sin estar sujetos al imperio de la ley”.

**Por lo que es necesario**, dada la nueva estructura de responsabilidades que implica el Sistema Nacional Anticorrupción y para que la investigación criminal siga su curso y se pueda concluir satisfactoriamente respecto al ejercicio o no de la acción penal, así como para velar por los derechos de la víctima u ofendido, **que el servidor público investigado sea separado de su cargo y afronte dicha etapa del proceso sin ventaja alguna o sin los medios suficientes para evadir la acción de la justicia**. De igual manera deseable es para el servidor público involucrado en una causa criminal, que de ser infundadas las acusaciones, su reputación sea restaurada y no quedé sobre el mismo, suspicacia alguna respecto a su actuar.

Al ser la corrupción el mal público de nuestros tiempos, teniendo su origen por “cuestiones culturales y sociológicas o provenientes del diseño normativo de las instancias gubernamentales, así como de los distintos incentivos y sanciones ligados al actuar de los servidores públicos”<sup>8</sup> y ocasionando estragos tanto en la sociedad como en las instituciones, imposibilitando el desarrollo económico y social de manera armoniosa y atacando derechos fundamentales, se vuelve primordial que el poder público vuelva a manos del pueblo a efecto de que quienes están al servicio del Estado desempeñen su tarea al máximo de sus capacidades, con la mayor diligencia y busquen en todo momento el beneficio de la sociedad, a la que se deben, y en caso contrario sean sancionados y obligados a ello; recordando, para terminar esta exposición, el reclamo social: “Señores, si piensan que la vara es muy alta e imposible hacerlo, si no pueden, renuncien, pero no sigan ocupando oficinas de gobierno y recibiendo un sueldo, porque no hacer nada también es corrupción. En nuestro país hay jóvenes que requieren el trabajo de ustedes y estarían gustosos, con todo el entusiasmo de gente limpia y no maleada de hacer el trabajo que ustedes no están haciendo.”<sup>9</sup>

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona una fracción XI al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que modifica el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción XI al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 137. Medidas de Protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a X. ...

**XI. Ordenar al superior jerárquico la suspensión del servidor público que esté siendo investigado por un delito relacionado con corrupción.**

...

**Artículo Segundo.** Se modifica el texto del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar como sigue:

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, **o las ordenadas por el Ministerio Público con motivo de la aplicación de medidas de protección, derivadas de una investigación por delito relacionado con corrupción** , consistirán en:

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Valadés Diego, *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina* , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 2005, p. X.

2 Documento S/2004/616

3 Documento A/68/213/Add.1

4 *Diccionario Jurídico Mexicano* , Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Decimocuarta edición, México 2000, p. 2906.

5 Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (Legislación española).

6 Artículo 127, *Código Nacional de Procedimientos Penales* .

7 Valadés Diego, *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina* , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 2005, p. 134.

8 *Manual del Sistema Nacional Anticorrupción y el Nuevo Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos* , Ethos Laboratorio de Políticas Públicas – USAID, 2017, p. 10.

9 Alejandro Martí durante su intervención en la sesión XXIII del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de noviembre de 2018.

Diputada Fabiola Guadalupe Raquel Loya Hernández (rúbrica)